



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04058-2015-PA/TC
CAÑETE
ISIDORA MERCADO VDA.
DE MANSILLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isidora Mercado Vda. de Mansilla contra la resolución de fojas 96, de fecha 4 de marzo de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, que le fue denegado por la Oficina de Normalización Previsional-ONP por haber acreditado solamente 1 año y 3 meses de aportaciones; sin embargo, con su demanda no ha presentado ningún documento para acreditar mayores aportaciones, contraviniendo el precedente de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, que en su fundamento 26, párrafo f), establece que una demanda resulta manifiestamente infundada cuando «el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión [...]».



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04058-2015-PA/TC
CAÑETE
ISIDORA MERCADO VDA.
DE MANSILLA

3. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento precedente, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA